

Puerto Madryn, 14 de agosto de 2018

Sr. Presidente del

Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut

Dr. Martín Montenovó

Sres Consejeros

Me es grato remitir a ese organismo de la Constitución, el dictamen técnico relacionado al concurso para la cobertura del cargo de JUEZ/A DE FAMILIA DE REFUERZO para la ciudad de Comodoro Rivadavia para el que fui convocada como jurista evaluadora.

Agradezco, en lo personal y en lo profesional, el honor de haber considerado mi trayectoria para esta tarea, y encuentro propicio este momento para hacerles saber que es esa formación profesional la que motiva que el dictamen escrito que realizaré lo formule utilizando ambos géneros simultáneamente o reemplazando el femenino y el masculino con la letra "x", como acto político tendiente a la efectiva vigencia del principio de igualdad y no discriminación, en especial cuando me refiera a situaciones de neutralidad de género.

También –y particularmente– pondero la gentileza, cordialidad y eficiencia de consejeras y consejeros y personal del organismo en el desarrollo de la compleja tarea de selección de magistradxs que honren al servicio de justicia, en especial en épocas de devaluación de prestigio de los organismos que componen el Poder Judicial.

Dicho esto, pongo a disposición mi opinión técnica jurídica acerca del desempeño de la Dra. Verónica Re, la que formulo siguiendo el orden de la exposición que

ese Consejo tuvo ocasión de presenciar, y aclarando que el coloquio tuvo en miras valorar dos ejes:

- a) conocimiento técnicos y aplicación práctica y
- b) perfil de juez desde el punto de vista de la aplicación convencional/constitucional de los Derechos Humanos.

El coloquio comienza con el tema seleccionado por la concursante: Adopción. Refiere en primer lugar la evolución histórica y señala que el paradigma vigente de ser una institución de protección de la niñez y no de satisfacción del deseo adulto cambia con la primera ley de adopción N° 13.252. En ese momento es re preguntada por ser desacertada la respuesta, la que corrige diciendo que se modifica con la Ley 24.779. Preguntada con ejemplo concreto sobre la selección de postulantes que conforman formas familiares diversas, da respuesta satisfactoria.

A continuación se inician las consultas de la mesa examinadora, integrada con el Dr. Mario Vivas y el Dr. del Mármol

1.- **ABOGADX DEL NIÑX** La concursante fue preguntada sobre la modalidad de designación, refiriendo que lo dispondría a través de la Defensoría General, como acontece en la actualidad en el juzgado donde se desempeña. Al brindar detalles sobre la audiencia donde los niñxs ejercen su derecho a ser oído –que realiza en presencia del Ministerio Pupilar– afirmó que explicaría a la persona menor de edad el derecho que le asiste a designar letrado. Si bien no se explayó, señaló como supuestos de procedencia los intereses contrapuestos con los padres –no se refirió a otros representantes– y el requerimiento del niñx con edad y madurez suficiente; no habló sobre las presunciones de capacidad de los adolescentes previstas en el sistema legal<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> La regla de la capacidad procesal a partir de los 13 años surge de los arts. 109, y 677 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que los adolescentes cuentan con suficiente autonomía para intervenir en un proceso con asistencia letrada.

como por ejemplo los arts 661, 677, 679. En cuanto a la interpretación del principio de autonomía progresiva, si bien en varias ocasiones de la entrevista se refirió a la interdisciplina, no propició una evaluación de esa índole para la persona menor de 13 años que requiere su propio abogado, bastándole su apreciación como futura magistrada. Realizó correctamente la distinción de la figura con la actividad el Ministerio Pupilar. En ningún momento de este punto, pero tampoco durante la entrevista en general, hizo referencia alguna a los arts. 25 y especialmente 26 del CCyC., cuestión no menor si consideramos que el cargo de juez exige, además de las aptitudes personales, un conocimiento jurídico profundo y actualizado.

Preguntada sobre su conocimiento y posición acerca del síndrome de alienación parental respondió que, basándose en los dictámenes interdisciplinarios, instaría a realizar terapia a los adultos, reconociendo a este síndrome –tan fuertemente cuestionado por el mundo “psi”– y no pudiendo dar cuenta del conflicto que plantea en el campo científico. Tampoco amparó su postura en el reconocimiento reciente (18 de junio del 2018) que realizó la OMS incluyendo la Alienación Parental en la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE). Esto denota una postura intuitiva, genérica y sin demasiado manejo de información relevante.

## **2.- COMPENSACIÓN ECONOMICA (C.E.)**

La participante fue consultada sobre el instituto en tanto resulta nuevo en el derecho argentino, requiriendo su definición, naturaleza jurídica, supuestos de procedencia, transito por la etapa previa de avenimiento, determinación del monto y forma de pago, requiriéndose su postura personal en relación a la perspectiva de género. A ese fin, se planteó un caso práctico de cese de convivencia en contexto de una

---

denuncia de violencia familiar tramitada por ley específica, con ulterior reclamo de Compensación Económica en el que el ex conviviente interpuso falta de legitimación por caducidad de la acción.

En primer lugar define con acierto el instituto, pero responde incorrectamente acerca de la naturaleza jurídica, confundiendo, para terminar señalando que sería similar a una indemnización por daños y perjuicios. En este punto llama la atención que se posiciona más como abogada de parte que para el cargo al que concursa. Esboza una salida razonable respecto de la aplicación de las normas constitucionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de la que daba cuenta el caso que se le planteó, pero lo hace en general y desde una postura principista; en orden a la caducidad de la acción para el cese de la convivencia del supuesto que se le presentó, no logró aplicar la ley 26.485 ni subsumir los hechos del caso a esa norma, ni a los estándares internacionales, lo que hubiese permitido un cómputo del plazo diferencial, fundado y razonable (arts. 1 y 2 del CcyC)<sup>2</sup>.

Invoca el art 19 de la Constitución Nacional para responder inclinándose por el transito electivo de la etapa previa de las ex parejas en los reclamos por compensaciones económicas, más no profundiza la relación entre sortearla y las reglas del CcyC respecto del principio de solución alternativa de los conflictos.

En este tema en particular hizo referencia a que no habían tenido antecedentes en su ámbito laboral relativos a reclamos de C.E. e invocó lo resuelto por la una de las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, desconociendo la jurisprudencia de otras circunscripciones y no pudiendo dar opinión jurídica propia sobre el tópico,

---

<sup>2</sup> Tal el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Neuquén del 6 de julio de 2018 en autos "M.,F.C. c/C.J.L. s/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA", publicado en [diariojudicial.com](http://diariojudicial.com)

demostrando nuevamente cierta dificultad en colocarse en rol autónomo.

Puesta a determinar concretamente y en el caso, logra dar respuesta adecuada para hacer lugar al reclamo y resuelve que dispondría actualización del monto de condena con fundamento en la inflación; luego dice que no, denotando otra vez una postura de intuición jurídica, pero con muy escaso manejo de normas jurídicas ya que no hizo referencia alguna a los intereses, ni mucho menos pudo decir si correspondían moratorios, compensatorios, o ambos.

### **3.- LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL**

En este punto fue preguntada sobre los lineamientos generales, y en particular se le planteó un supuesto en que durante el divorcio de la pareja la cónyuge propuso la enajenación y distribución de los bienes (vivienda que fue sede del hogar conyugal, un terreno con mejoras donde el ex marido realizaba tareas propias de su oficio, un auto, una camioneta y una moto, los dos primeros de titularidad del hombre, el restante de la mujer) en partes iguales, y el cónyuge propuso la adjudicación en especie: la vivienda y los enseres que formaron parte del hogar conyugal a ella y los restantes bienes a él. Se le informó que con posterioridad la mujer planteó acción autónoma reclamando atribución de la vivienda, compensación por uso exclusivo de ese bien, de los automotores, reclamo de ganancialidad del fondo de comercio (herrería).

En ese contexto, fue consultada en primer término sobre la modalidad de intervención jurisdiccional en supuestos de divorcio unipersonal con propuestas (audiencia previa al dictado de la sentencia o posterior a ese acto), para luego ser requerida puntualmente respecto a: 1) objeto del proceso, 2) tipo de procedimiento, 3) cuestiones vinculadas a la prueba y

4) solución del caso, especialmente en lo atinente a la compensación por el uso exclusivo de los bienes y reconocimiento o no de ganancialidad en la actividad del ex esposo. Aquí aseveró que "el código dice" que las audiencias para poder conciliar intereses contrapuestos de los cónyuges deben ser previas al dictado de la sentencia, siendo que el art. 438 anteúltimo párrafo del Código Civil y Comercial prevé expresamente que el desacuerdo sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio no suspende, ni retrasa el dictado de la sentencia de divorcio. Y desconociendo que, de mínima, hay dos posturas jurisprudenciales distintas sobre su interpretación.

Sus respuestas en el tema del régimen patrimonial fueron escuetas e insuficientes y erróneas en algunos momentos. En primer lugar, resultó llamativo que se refiera a que atendería a las propuestas de las partes cuando el caso consistía en un pedido de liquidación del régimen. Fue muy escasa la explicación de las razones jurídicas por las que atribuiría el hogar a la cónyuge. Con sentido común, señala que priorizaría la actividad del ex cónyuge varón para la adjudicación del bien, pero no logra responder lo requerido sobre las compensaciones por el uso de los bienes, ni relacionar la titularidad con el uso, como tampoco fundar la admisión de la pretensión de ganancialidad del "fondo de comercio", desconociendo la existencia de la ley 11.867.

#### **4.- PROCESOS DE FAMILIA**

Es requerida para la formulación de los principios generales, solicitándole en particular que desarrolle el de intermediación en función del cargo para el que se postula, y describa la implementación del acceso de los niños a la justicia, su derecho a ser oídos y cuál estima que deben ser las modificaciones necesarias en función de la incidencia del tiempo en los procesos judiciales. Durante esta parte del coloquio es requerida su opinión en el tema del proceso de

adopción desde su etapa larval (medidas de protección) hasta la sentencia firme.

Las respuestas son ajustadas. Resulta llamativa su afirmación que le parece Injusto que un juez de familia dicte sentencia sin oír al niño, por lo que se le señala que más que injusto es ilegal. En relación al plazo de noventa días que establece el art. 611 del CCyC para dictar sentencia en supuestos de agotamiento de medidas de protección de derechos y declaración de situación de adoptabilidad, responde que ella tomaría un plazo más breve, sin cuestionar ni la redacción ni su propia interpretación, que vulnera el principio de razonabilidad. Si bien conoce la existencia en la provincia de un proceso de reforma procesal en marcha, no propone un ajuste de ese plazo dispuesto en el código de fondo a las reglas locales.

##### **5.- VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO**

Considerando la tarea actualmente desempeñada por la concursante, se la consultó de manera puntual acerca de su postura sobre el estado del arte de la aplicación de la perspectiva de género en las causas tramitadas en el fuero de familia y en otros fueros, su opinión en el tema de la competencia en función de lo que dispone la Ley 26.485.

Se refirió al aumento de la conflictiva y profundización de la responsabilidad por el sistema de guardias, cuyo funcionamiento describió explicando la modalidad de intervención. Insistió en la necesidad de una justicia de familia especializada para dar respuesta a la ciudadanía. Explica muy bien el funcionamiento de la cuestión de Violencia Familiar y dice que le parece que es una situación desventajosa respecto de otros justiciables que no acceden con tanta inmediatez y facilidad al mismo sistema, si los plantean en horario hábil. Preguntada sobre qué cambios

introduciría en las acordadas; sugiere se ingrese al sistema con patrocinio jurídico, pareciera que luego de una primera intervención. Otra vez aparece lo percibido acerca de que le cuesta dar respuesta sobre su postura personal.

Luego, y en particular, fue preguntada acerca de cuál sería la dinámica de su intervención inicial ante un planteo de medida autosatisfactiva de una joven de 17 años que, con el patrocinio jurídico de una defensora oficial, solicita se ordene al hospital público la interrupción voluntaria del embarazo de catorce semanas, invocando el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y a la salud y la negativa de la institución por ausencia de profesionales no objetores de conciencia, que se trata de una adolescente diabética, que tiene el mejor promedio de la escuela a la que asiste, con inmejorables posibilidades de obtener una beca para cursar la carrera de biotecnología en otra ciudad, que se quedó embarazada luego de participar en una fiesta donde dos de sus compañeros abusaron sexualmente de ella, lo que motivó la denuncia penal inmediata y que a la fecha del planteo no tiene resolución firme.

En primer lugar señaló que convocaría a la adolescente, a la asesora, al ETI, y le preguntaría a la joven el porqué, si sabe que tiene otras opciones como la adopción, y cuestiones relacionadas con el embarazo y la posibilidad que pueda llegar a termino pese a su enfermedad. Finaliza afirmando que no haría lugar a la pretensión por el derecho a la vida de la persona por nacer. Los fundamentos de derecho que aquí esgrime con mayor soltura, son el fallo Artavia Murillo contra Costa Rica, que el gestadx se trata de una persona especialmente vulnerable, hace referencia a la Convención de los Derechos del Niño y que la Republica Argentina realizó una declaración interpretativa (no reserva), también al art. 18 nc. 1º de la Const de la Pcia de Chubut. Preguntada si conoce reglamentación interna, menciona conocer dos leyes pero no las identifica (salud sexual y reproductiva) nacional y

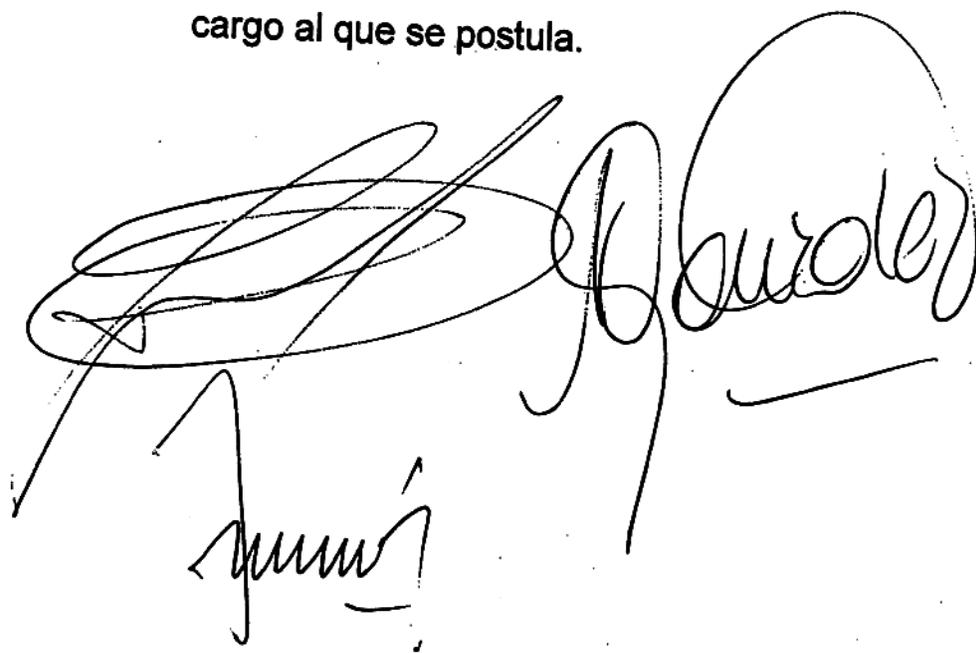
provincial.

La respuesta jurídica es incorrecta, desde el modo en que refirió que haría la entrevista con la adolescente –casi rayana con la violencia institucional– hasta la solución jurídica del caso, pues el planteo versaba sobre la inexistencia de profesionales en el sistema sanitario para realizar la práctica, debiendo ordenarse la misma aplicando la doctrina del caso “F.A.L.”, la ley XV N° 14, aplicando las reglas del comité de seguimiento de la CDN, a las que, con esfuerzo, señaló como derecho vigente. No pudo dar razones jurídicas para injustificar la aplicación de esas normas y directrices, y se evidenció que su postura personal primó por sobre el caso; nunca consideró que conforme el art. 26 del CCyC dispone que a partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (párrs. 1º, 4º, 5º y 6º). También debió considerar que a partir de un documento de trabajo elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación se dictó la resolución 65/2015 del 09/12/2015 publicada en el Boletín Oficial el 08/01/2016, que hoy está plenamente vigente.

Incluso, desde sus propias referencias normativas, como se le señaló, el fallo Artavia Murillo no decide que la vida es un derecho absoluto, y sostiene que debe ser protegida “en general” desde la concepción. Debo destacar que la “constitucionalización del derecho civil” y el principio pro homine que consiste en la interpretación de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), operan como ‘principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones’ (Corte IDH, O.C. 5/85), por lo que su respuesta en este tema merece –en mi humilde criterio– ser considerada incorrecta.

Por los fundamentos dados, en mi opinión el desempeño de la Dra. Verónica Re fue correcto pero insuficiente para el

cargo al que se postula.



Juan José Rodríguez